TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS.SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis De los Mozos y de los Mozos

Núm. de Registro: 61/91

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por doña Rosario Roger Arguch.

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de septiembre de 1990 que confirmó en suplicación la dictada por la Magistratura de Trabajo número 20 de Barcelona.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña Rosario Roger Arguch.

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 8 de enero de 1991 y registrado en este Tribunal el día 9 siguiente, doña Amalia Jiménez Andosilla, procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de doña Rosario Roger Arguch, recurso de amparo contra sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de septiembre de 1990 que confirmó en suplicación la dictada por la Magistratura de Trabajo número 20 de Barcelona.

2. Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente contrajo matrimonio en marzo de 1982. Su cónyuge tenía entonces 62 años.

—Papel de Oficio— UNE A-4

b) A la muerte de éste, la recurrente solicitó a Previsión sanitaria nacional la correspondiente prestación de viudedad que le fue denegada en aplicación de la norma reglamentaria que dispone que "los afiliados que hayan contraído matrimonio después de cumplir la edad de sesenta años, no transmitirán prestación de viudedad" (art. 36 de la resolución de 10 de septiembre de 1963 [B.O.E. de 2 de octubre]).

c) Ante tal negativa la actora presentó demanda ante la Jurisdicción social -que fue desestimada por la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Barcelona en sentencia de 12 de noviembre de 1987- y, posteriormente, recurso de suplicación -también desestimado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia de 3 de septiembre de 1990-. En ambas instancias ponía de manifiesto la posible vulneración del art. 14 C.E. en cuanto el citado precepto reglamentario introducía una discriminación por razón de la edad. Tal alegación, sin embargo, no fue admitida por ninguno de los dos órganos judiciales que entendieron que el límite en el acceso a la protección por viudedad tenía justificación objetiva y razonable.

3. El recurso de amparo se dirige contra ambas sentencias, entendiendo lesionados los derechos fundamentales de los arts. 24.1 y 14 de la Constitución. La primera lesión deriva de que la recurrente no obtiene la tutela efectiva de Jueces y Tribunales frente a una disposición reglamentaria que considera discriminatoria. La segunda, de que la apuntada norma implica un tratamiento desigual en cuanto al disfrute de la pensión de viudedad que se basa sólo en la edad en que se contrae matrimonio por lo que resulta carente de justificación objetiva y razonable.

4. La Sección Tercera, mediante providencia de 22 de abril de 1991, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad de los arts. 50.1 a) -en relación con los arts. 44.2 y 49.2 a)-, y 50.1 c) y 50.1 d)

—Papel de Oficio— UNE A-4

LOTC -en relación con la STC 49/90- concediendo plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. Comparecida la demandante de amparo aporta certificación de la fecha de notificación de la última resolución recaída y copia del poder que acredita la representación del procurador, reiterando sus alegaciones respecto al contenido constitucional de la demanda.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda de amparo. Dejando al margen sus consideraciones sobre el cumplimiento de los requisitos de los arts. 44.2 y 49.2 a) LOTC, el Fiscal realiza un examen conjunto de las causas de inadmisión de los arts. 50.1 c) y 50.1 d) LOTC. Parte de que la Mutualidad "Previsión Sanitaria Nacional" tiene carácter privado no obligatorio, de modo que es aplicable la doctrina establecida en la STC 49/1990. No puede admitirse, en consecuencia la existencia de lesión del derecho a la igualdad.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque, tras la aportación documental realizada por la recurrente, hay que rechazar que concurra la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC, la presente demanda de amparo ha de ser inadmitida en aplicación del art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

2. Es claro, en primer lugar, que las sentencias impugnadas no lesionan el derecho a la tutela judicial efectiva sancionado en el art. 24.1 C.E. Como este Tribunal ha reiterado hasta la saciedad, la satisfacción de este derecho fundamental

—Papel de Oficio— UNE A-4

no exige la obtención de un pronunciamiento de fondo favorable a la propia pretensión. Se satisface también cumplidamente con la sola obtención de una resolución judicial -siempre que la misma se encuentre motivada- sea cual sea su sentido. No hay, pues, lesión del art. 24.1 C.E.

3. En segundo lugar, no puede admitirse que las sentencias impugnadas -y, en último término, el art. 36 de la resolución de 10 de diciembre de 1963- lesionen el art. 14 C.E. Ciertamente, limitan el acceso a las prestaciones de viudedad por razón de la edad -en realidad, por razón de la edad del mutualista en el momento de contraer matrimonio- y, en consecuencia, establecen un tratamiento distinto para determinados viudos. Mas no puede decirse que esa diferenciación carezca de justificación objetiva y razonable.

Este Tribunal ha señalado con anterioridad (STC 49/1990) que el establecimiento en Mutualidades preconstitucionales de carácter voluntario -no equiparables a regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social- de limitaciones en el acceso a determinadas prestaciones no afecta al derecho fundamental a la igualdad ante la Ley. De un lado, porque, en estos casos, las condiciones son "libremente aceptada por los mutualistas" de modo que "no puede aplicarse con igual intensidad el principio igualitario del art. 14 de la Constitución". De otro, porque "no puede pretenderse que la Constitución alcance efecto retroactivo... para que, como consecuencia de ello se trastorne el 'equilibrio de las prestaciones' en que se basa el reconocimiento reglamentario de las condiciones de la prestación de viudedad en un sistema mutualista contractual surgido con anterioridad a la Constitución". Habiendo valorado ambas circunstancias las sentencias impugnadas, hay que concluir que las mismas -y, en definitiva, el precepto reglamentario citado- no son contrarias al art. 14 C.E.

—Papel de Oficio— UNE A-4

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, tres de junio de mil novecientos noventa y uno.

—Papel de Oficio— UNE A-4